



## **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 069-2024-SENAMHI/PREJ**

Lima, 15 de agosto de 2024

### **VISTOS:**

El Memorando N° D000743-2024-SENAMHI-OTI de fecha 11 de julio de 2024, y el Memorando N° D000828-2024-SENAMHI-OTI de fecha 1 de agosto de 2024, de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación; el Informe N° D000385-2024-SENAMHI-UA de fecha 15 de julio de 2024, de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000190-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 15 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe al SENAMHI, como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley N° 30225), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento de la Ley N° 30225), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las Entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para la contratación de bienes, servicios y obras;

Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales, relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; asimismo, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento en mención, dispone que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, el numeral 72.3 del artículo 72 del mencionado Reglamento, señala que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación; por su parte, el numeral 72.4 del mismo articulado, dispone que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones, el cual se elabora conforme a lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ello en concordancia con lo estipulado en el numeral 8.2.7 de la Directiva N° 023-2016-OSCE-CD que regula las “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE-PRE;

Que, con fecha 14 de junio de 2024, la Oficina de Administración aprobó, mediante el Formato de Solicitud de Aprobación de Bases N° 014-2024-SENAMHI, las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1 para la Contratación del servicio de telefonía móvil institucional; siendo que en la misma fecha, el Comité de Selección convocó el citado proceso de contratación, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante Oficio N° 001-2024-CS-AS N° 009-2024-SENAMHI-1 de fecha 19 de junio de 2024, el Presidente del Comité de Selección comunica a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que conforme al cronograma establecido, los participantes ENTEL PERU S.A. y AMERICA MOVIL PERU S.A.C., presentaron sus consultas y observaciones al procedimiento de selección; por lo que, remite a dicha dependencia en su calidad de área usuaria, el Pliego de Consultas y Observaciones para su absolución correspondiente, toda vez que las mismas se encontraban referidas a los numerales 3.1. Términos de referencia y 3.2. Requisitos de calificación, del Capítulo III – Requerimiento de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1;

Que, en ese sentido, de la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se advierte que a través de la Consulta N° 32, la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C., solicitó respecto de la Línea clase A, B, C y D, lo siguiente: *“Sírvese confirmar que para cumplir con el requerimiento de contar con comunicación ilimitada de voz en la totalidad de las líneas en caso un usuario esté con el teléfono apagado y/o fuera de del área cobertura, será necesario y suficiente que el proveedor notifique mediante mensajes de texto las llamadas perdidas”*;

Que, al respecto, a través del Memorando N° D000697-2024-SENAMHI-OTI de fecha 2 de julio de 2024, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación remite el Informe N° D000547-2024-SENAMHI-UFN de la Unidad Funcional Operativa de Infraestructura Tecnológica, a través del cual adjunta los Términos de Referencia actualizados, así como el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones, en el que respecto a la Consulta N° 32 precisa lo siguiente: *“Se confirma que para contar con comunicación ilimitada de voz en la totalidad de las líneas en caso un usuario este con el teléfono apagado y/o fuera del área de cobertura, será necesario y suficiente que el proveedor notifique mediante mensajes de texto las llamadas perdidas”*;

Que, con fecha 5 de julio de 2024, el Comité de Selección suscribió el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, y publicó los Términos de Referencia actualizados; por lo que, conforme a lo señalado por el área usuaria, se incorporó en el numeral 6 de los Términos de Referencia actualizados, el siguiente texto: *“Para todas las líneas clase A, B, C y D, se deberá contar con comunicación de voz ilimitada. En caso que un usuario tenga el teléfono apagado o esté fuera del área de cobertura, será necesario y suficiente que el proveedor notifique las llamadas perdidas mediante mensajes de texto”*;

Que, mediante Carta S/N de fecha 9 de julio de 2024, la empresa ENTEL PERU S.A., advierte un vicio de nulidad que afectaría el procedimiento de selección, relacionado con la afectación al principio de libre concurrencia, alegando que la modificación incorporada en los Términos de Referencia, a través de la Consulta N° 32 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, estaría afectando la pluralidad de postores;

Que, a través del Memorando N° D000743-2024-SENAMHI-OTI de fecha 11 de julio de 2024, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación sustentada en el Informe N° D000591-2024-SENAMHI-UFN de la Unidad Funcional Operativa de Infraestructura Tecnológica, señala que habiendo evaluado lo manifestado por la empresa ENTEL PERU S.A., y a fin de asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el servicio solicitado, así como los estándares sin imponer restricciones adicionales, precisa que corresponde corregir la absolución de la Consulta N° 32, siendo que *“[...] la funcionalidad de notificación de llamadas perdidas mediante mensajes de texto no es indispensable para asegurar la continuidad del servicio de comunicación ilimitada de voz [...]”*; por lo que, remite los Términos de Referencia actualizados;

Que, complementando lo antes señalado, mediante Memorando N° D000828-2024-SENAMHI-OTI de fecha 1 de agosto de 2024, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, sustentado en el Informe N° D000645-2024-SENAMHI-UFN de la Unidad Funcional Operativa de Infraestructura Tecnológica, precisa que la funcionalidad de notificación de llamadas perdidas mediante mensajes de texto, no es indispensable para asegurar la continuidad del servicio de

comunicación ilimitada de voz, y que no exigir dicha funcionalidad, permite mantener una mayor pluralidad de postores;

Que, con Proveído N° D009695-2024-SENAMHI-OA de fecha 15 de julio de 2024, la Oficina de Administración remite el Informe N° D000385-2024-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento, a través del cual concluye que, la Consulta N° 32 absuelta por la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, en su calidad de área técnica/usuario, estaría modificando el requerimiento inicial respecto al alcance del concepto de “comunicación ilimitada de voz” al incluir la característica de “funcionalidad de notificación de llamadas perdidas mediante mensajes de texto”; afectando la pluralidad postores. Refiriendo además que, posteriormente, el área usuaria advirtió que lo incluido no es indispensable para asegurar la continuidad del servicio de comunicación ilimitada de voz, por lo que, decide modificar la respuesta de la absolución de la Consulta N° 32, manteniendo finalmente el requerimiento inicial sobre dicho extremo, con lo cual garantiza la pluralidad de postores determinado inicialmente. En ese sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1, por haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraer el procedimiento hasta la Etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de bases;

Que, al respecto, corresponde precisar que el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, regula los principios esenciales que rigen las contrataciones del Estado, entre los cuales, se encuentra el Principio de Transparencia, a partir del cual, las entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente a los postores, con el objetivo que todas las etapas de contratación sean comprendidas por éstos, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; asimismo, regula el Principio de Eficacia y Eficiencia, que exige orientar el proceso de contratación al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad; y, finalmente, bajo el Principio de Libertad de Concurrencia, se exige a las entidades promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

Que, por su parte, el numeral 44.1 en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, señala que la resolución que declare la nulidad de oficio deberá expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, estando a lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente caso se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, toda vez que en la absolución de consultas y observaciones, en virtud de la aceptación de lo descrito en la Consulta N° 32 por parte del área usuaria, se generó que con la integración de las bases se actualizara los Términos de Referencia, incorporándose la exigencia de contar con la funcionalidad de notificación de llamadas perdidas mediante mensajes de texto, pero posteriormente el área usuaria advirtió que lo incluido no es indispensable para asegurar la continuidad del servicio de comunicación ilimitada de voz, con lo cual se transgredió los Principios de Transparencia, Eficacia, Eficiencia, y Libertad de Concurrencia, previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, mediante el Informe Legal N° D000190-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 15 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1, para la Contratación del servicio de telefonía móvil institucional, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, correspondiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la Etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases;

Con el visado de la Gerente General, de la Directora de la Oficina de Administración, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria la Ley N° 27188; el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1, para la Contratación del servicio de telefonía móvil institucional; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la Etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento, la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado de la conducción del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento, que remita la copia de la presente Resolución, así como la copia del expediente de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-SENAMHI-1, a la Unidad Funcional de Secretaria Técnica de Apoyo al Procedimiento Administrativo Disciplinario - UFS, a fin que ésta realice el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

**GABRIELA TEOFILA ROSAS BENANCIO**  
Presidenta Ejecutiva  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI